



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00381-00

La presente demanda se inadmitió según las razones puntualizadas en auto del 18 de julio de 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, revisado el escrito de demanda, advierte el despacho que no fue agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del C.G.P., que reza:

Artículo 621: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (Subrayado fuera del texto original).

De igual forma, el artículo 36 la Ley 640 de 2001 indica que, si hay ausencia del requisito de procedibilidad, ello dará lugar al rechazo de la demanda.

Realizando nuevamente el estudio de la demanda, se encuentra que la conciliación allegada con los anexos, obrante a folio 96 del archivo No. 002 del expediente digital, no cumple con los parámetros establecidos en la norma en cita, pues se trata de una conciliación en equidad. Lo anterior, por cuanto la conciliación extrajudicial que se exige como requisito de procedibilidad, debe realizarse en derecho, por conciliadores inscritos en centros de conciliación, funcionarios públicos habilitados para conciliar, o los notarios; y la conciliación allegada no cumple con dichos requisitos.

En consecuencia, la Juez Doce de Paz, ante la cual se realizó la conciliación a la que hace referencia el demandante, es un escenario jurídico donde quienes tienen el rol de conciliadores, pueden tomar medidas frente a la comisión de ciertas conductas de convivencia, lo que difiere de la conciliación contenida en la Ley 640 de 2001, pues esta lo que busca es la solución de conflictos con la ayuda de un tercero, en un centro de conciliación y ante conciliadores facultados para ello.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:



PRIMERO: **RECHAZAR** el presente proceso VERBAL formulado por **CLAUDIA JUDICTH ANTELIZ JAIMES** contra **JAVIER CORDERO RIVERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar la devolución de anexos como quiera que los mismos no fueron presentados.

TERCERO: **ARCHIVASE** el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5add75f1115518ad753b5f7c1e7f21450ff842003ea9dc6507f3399bb85e0d**

Documento generado en 10/08/2023 11:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 138 del 11 de AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m.